



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 938**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previa revisión de la presente autorización de LICENCIA JUDICIAL para venta de bienes de menor de edad, proveniente de la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali conforme a los Arts. 2.2.6.15.1.5. Oposición y remisión al juez competente y 2.2.6.15.2.1.4., cuyo trámite regula el Decreto 1664 del 2015, en virtud del concepto no favorable de la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF, respecto de la solicitud efectuada ante dicha entidad por los señores FREDY WILLIAM BENAVIDES NARVAEZ y YESICA SAAVEDRA CASTRILLÓN, en calidad progenitores de sus dos menores hijos, observa el despacho que la misma presenta ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Omite allegar el debido poder otorgado para el respectivo proceso que se pretende adelantar, por cuanto los solicitantes carecen del derecho de postulación. (art. 73 C. G. P.). Tampoco se advierte en el mismo ni en la demanda, el correo electrónico del apoderado judicial a designar, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
- Omite indicar en la demanda fundamentos de derecho, pretensiones y petición de pruebas, como requisitos exigidos por el artículo 82 del citado estatuto procesal. Debe precisarse en la misma que utilidad y necesidad existe para la venta del bien estipulado a nombre de los menores y en qué consiste.
- Debe precisar tanto en el poder como en la demanda la composición del bien del cual se pretende la autorización para la venta.
- Omite acompañar los documentos que acrediten la propiedad del otro bien inmueble que poseen los menores con los cuales se pretendió solicitar la autorización de la venta y fundamentar la no afectación en el patrimonio de los niños indicada en el acápite "...III. Justificación o Razones de la Solicitud" del escrito datado junio 8 del año en curso dirigido al Notario y allegado de manera virtual.

- Deben aportarse los certificados de tradición actualizados con Matrícula Inmobiliaria No. 370-911558, el cual data del 2 de diciembre del 2020; y el certificado de tradición con Matrícula Inmobiliaria No. 370-889572 con la anotación del levantamiento del Fideicomiso de Alianza Fiduciaria visible en la anotación No. 3, el cual data del 21 de diciembre del 2020; o la autorización de la referida entidad para el adelantamiento del presente trámite.

- Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*<sup>1</sup>).

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese,

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821299af7c0c528434f25f9e9f557f82c943f6cb13d0c179689b738024058aff**

Documento generado en 27/09/2021 09:48:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>